

AUTO No. 02673

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00157 del 26 de enero del 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 01706 del 10 de octubre del 2016 a la entidad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con Nit. 900.462.263-7.

Que el citado Auto, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01706 del 10 de octubre de 2016** en contra de la sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el **Nit. 900.462.263-7**, representada legalmente por la señora **THERESA HOPPE**, identificada con **C.E. No. 284.388**, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto, el siguiente documento que obra en el **Expediente No. SDA-08-2016-1530**:

1. *Concepto Técnico No. 05823 del 6 de septiembre del 2016.*

AUTO No. 02673

ARTICULO TERCERO. - RECHAZAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, las siguientes pruebas:

1. Sean practicadas nuevas pruebas que permitan aclarar las inconsistencias de las evidencias explicadas en el literal b) del punto 2, del presente documento de descargos.
2. Que las nuevas pruebas sean reseñadas en un formato incluido el sistema de procedimiento interno y debidamente aprobado que respalde institucionalmente la recolección de la información.
3. Que cada nueva prueba este acompañada de un sistema de georreferenciación con datos exactos de nomenclatura, fecha y ciudad, donde se toman las evidencias.

(...).”

Que el Auto 00157 del 26 de enero del 2017, fue notificado personalmente a la entidad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con Nit. 900.462.263-7, el día 02 de febrero del 2017, a través de su representante legal la señora TERESA HOPPE, identificada con cédula de extranjería No. 284388.

Que el 00157 del 26 de enero del 2017, en su artículo cuarto dispuso que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisada la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2016-1530**, en relación con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **2017ER32670 del 16 de febrero del 2017**, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 02673

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los

AUTO No. 02673

recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El*

AUTO No. 02673

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del procedimiento administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

AUTO No. 02673

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la entidad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con Nit. 900.462.263-7, dentro del término legal mediante radicado **2017ER32670 del 16 de febrero del 2017**, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE, FUNDACIÓN KULTURVISIÓN.

Que conforme al sustento del recurso de reposición en contra del Auto 00157 del 26 de enero del 2017, ésta Autoridad Ambiental procederá a realizar el estudio del documento presentado por la entidad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, y se pronunciará respecto de los puntos de debate y que sean objeto de análisis en esta etapa procesal, de la siguiente manera:

- DEL RECUSRO DE REPOSICIÓN:

AUTO No. 02673

“(…)

Asunto. Recurso en contra del auto 00157 que ordena práctica de pruebas.

Theresa Hoppe, identificada con cedula de extranjería No 284388, y actuando como representante legal de la sociedad FUNDACION KULTURVISION con NIT 900.462.2637, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes para contrariar y refutar los argumentos expuestos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el proceso administrativo que toma curso en mi contra, según auto referenciado en el asunto del presente escrito.

1. Antecedentes y hechos

Que el día 25 de octubre de 2016 me notifique personalmente y actuando como representante legal de la sociedad FUNDACION KULTURVISION del auto de inicio sancionatorio en mi contra, con número 01716 del 10 de octubre de 2016.

Que el día 12 de diciembre de 2016 me notifique personalmente y actuando como representante legal de la Sociedad FUNDACION KULTURVISION del auto de formulación de cargos en mi contra, con número 01981 del 16 de noviembre de 2016.

Que el día 26 de diciembre de 2016 radique en la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) escrito con número 2016ER230551, haciendo uso de mi facultad de descargos en los diez (10) días hábiles que estipula el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Los descargos se apoyan en los siguientes planteamientos que sostienen como inconducente el **cargo único** que plantea la administración para valorar una supuesta infracción de uso indebido del espacio con publicidad exterior visual.

- a) Sobre la no pertinencia de aplicar la Ley 9 de 1989 para esta formulación de cargos.
- b) Sobre la no precisión en las evidencias fotográficas.
- c) Sobre la no claridad en el diligenciamiento de la planilla de toma de evidencias
- d) Sobre la no existencia del dolo.

Y a su vez, basada en los anteriores argumentos realicé las siguientes peticiones:

- a) Sean practicadas nuevas pruebas que permitan aclarar las inconsistencias de las evidencias explicadas en el literal b) del punto 2, del presente documento de descargos.
- b) Que las nuevas pruebas sean reseñadas en un formato incluido el sistema de procedimiento interno y debidamente aprobado que respalde institucionalmente la recolección de la información.

AUTO No. 02673

- c) Que cada nueva prueba este acompañada de un sistema de georreferenciación con datos exactos de nomenclatura, fecha y ciudad, donde se toman las evidencias.
- d) Que como lo manifiestan las consideraciones técnicas, 2,1, descripción del elemento PEV, del auto de formulación de cargos: Afiche/cartel — **cantidad 65 elementos**, se me indique en que evidencia quedaron cuantificados los 65 elementos reseñados en las pruebas actuales.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente profiere el auto No 00157 del 26 de enero de 2017 por el cual ordena la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones, haciendo alusión a los términos jurídicos de conducencia, pertinencia y utilidad a las peticiones por mi solicitadas.

Que el día 02 de febrero de 2017 me notifique personalmente y actuando como representante legal de la Sociedad FUNDACION KULTURVISION del auto de práctica de pruebas del 26 de enero de 2017.

2. Precisiones

Sobre la validez del concepto técnico

Como lo manifesté en el cuerpo del texto de los descargos del radicado No 016ER230551, del 26 de diciembre de 2016, las evidencias recolectadas, y que obran como prueban, son inconsistentes debido a precariedad de las tomas fotográficas y la recolección de datos que acompañan la ubicación de dichas pruebas.

La administración insiste en la validez del concepto técnico con número 05823 del 6 de septiembre de 2016 y que hace énfasis en la descripción de los elementos PEV, que supuestamente se encontraron en uso indebido del espacio público.

Me refiero textualmente a la afirmación "*tipo de elemento: AFICHE CARTEL - CANTIDAD 65 elementos*", 65 elementos que uno a uno no se reportan y que para efectos de presentación y claridad de la prueba los que aparentemente tienen la leyenda: "*DALE PLA Y EUROCINE. FESTIVAL DE CINE EUROPEO EN COLOMBIA. BOGOTA MEDELLIN - CALI - BARRANQUILLA - PEREIRA. VERSION 22*" no dan esa cantidad.

Me refiero también textualmente a la afirmación "*(...) las direcciones exactas con la nomenclatura urbana dentro de Bogotá (...)*" y que para efectos de demostrar la inexactitud de la prueba estas direcciones no aparecen exactas en el cuadro, fila: dirección del elemento.

Me refiero también textualmente a las actividades desarrolladas en ese sector de la ciudad, porque se habla de una actividad comercial en unos lugares que están destinados al uso de mobiliario urbano tipo puente y que no lo posee por ser un espacio público construido.

AUTO No. 02673

Sobre la validez del soporte documental de acompaña la prueba.

La administración insiste en evadir la validez de la calidad de los formatos que acompañan el concepto técnico, tal como lo solicite en el documento de descargos del día 26 de diciembre con radicado No 2016ER230551, Punto 3, peticiones literal d), y solo se detiene a dar código de validez de procedimiento interno al concepto técnico y no al formato de cuantificación de la prueba, el cual no menciona.

Idoneidad del técnico o profesional que recopila la prueba.

Que entre otras razones me permito colocar en duda la profesionalidad del técnico contratado por la entidad para tal fin, debido a que no muestra un registro fotográfico claro que le de soporte valido (sic) a la prueba, y su diligenciamiento de los datos no es exacto ni tampoco acorde a la realidad.

Peticiones

1. Remitir copia del concepto técnico con número 05823 del 6 de septiembre de 2016 y sus soportes de cuantificación de cada uno de los 65 elementos, tipo afiche, de los que hacen alusión.

2. Hoja de vida, contrato de prestación de servicios y todos los soportes que llevaron a su contratación en la SDA, del profesional técnico que a la fecha realizo la toma de la pruebas fotográficas y proyectó el concepto técnico con número 05823 del 6 de septiembre de 2016 para los 65 elementos PEV, en supuesta infracción.

3. Sea declinado inmediatamente el procedimiento de presunta infracción de 65 elementos PEV, a nombre de la FUNDACION KULTURVISION por la presunta irregularidad y validez de la prueba que dio origen a este proceso. (...)"

IV. CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESPECTO DEL RECURRO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ENTIDAD FUNDACIÓN KULTURVISIÓN.

La entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN, manifiesta que las evidencias recolectadas, y que obran como prueba, son inconsistentes debido a precariedad de las tomas fotográficas y la recolección de datos que acompañan la ubicación de dichas pruebas, por lo que esta Autoridad Ambiental aduce que el documento Concepto Técnico 05823 del 6 de septiembre de 2016, es lo suficientemente claro para demostrar lo que se quiere dentro de este

AUTO No. 02673

procedimiento, es decir, cumple a cabalidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de ser un documento legal emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN, en aras de ser exonerada de su responsabilidad, manifiesta que la Administración insiste en la validez del Concepto Técnico número 05823 del 6 de septiembre de 2016, y que hace énfasis en la descripción de los elementos de publicidad exterior visual, que se encontraron en uso indebido del espacio público, a lo que este Despacho reitera una vez más, que el concepto técnico mencionado, como medio de prueba establece de manera clara con su registro fotográfico, que en las direcciones: Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe de Bogotá D.C, áreas constituidas como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, se colocó publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, contraviniendo lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, por parte de la entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN.

La entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN, siempre ha querido poner en duda la legalidad de un documento público emitido por esta Autoridad Ambiental, como es el Concepto Técnico número 05823 del 6 de septiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Control del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual cumple con los requisitos legales en su totalidad, de igual manera es importante hacer saber que los profesionales encargados de realizar las visitas técnicas, y la elaboración de estos documentos están calificados para tal fin; se informa que no por capricho se puede tachar la legalidad de un documento, ni la idoneidad de un funcionario plenamente capacitado para desarrollar una actividad profesional, por último si quiere demostrar lo que ha venido diciendo, debió allegar un medio de prueba conducente, pertinente y útil, que acredite o demuestre lo que afirma, no con el simple hecho de aseverar algo podemos acceder a su supuesto.

Con el registro fotográfico contenido en el medio probatorio Concepto Técnico número 05823 del 6 de septiembre de 2016, se demuestra fehacientemente que se encontraron 65 elementos de publicidad exterior tipo afiche/cartel, descartando toda "duda razonable"; de este modo lo que manifiesta la recurrente, una vez más se torna en una aseveración carente de sustento probatorio.

La entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN aduce que: "*(...) las direcciones exactas con la nomenclatura urbana dentro de Bogotá (...)*" y que *para efectos de demostrar la inexactitud de la prueba estas direcciones no aparecen exactas en el cuadro, fila: dirección del*

Página 10 de 14

AUTO No. 02673

elemento". Por lo que se informa que dentro del Concepto Técnico 05823 del 6 de septiembre de 2016, se determinó la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, teniendo como referencia la nomenclatura más cercana a la ubicación de los mimos, al tratarse de espacio público en el Distrito Capital, como es en columnas de puentes, cerramientos y fachadas.

V. CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO SOBRE LA VALIDEZ DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOLICITADO POR LA ENTIDAD FUNDACIÓN KULTURVISIÓN

La entidad FUNDACIÓN KULTURVISIÓN señala que: *"La administración insiste en evadir la validez de la calidad de los formatos que acompañan el concepto técnico, tal como lo solicite en el documento de descargos del día 26 de diciembre con radicado No 2016ER230551, Punto 3, peticiones literal d), y solo se detiene a dar código de validez de procedimiento interno al concepto técnico y no al formato de cuantificación de la prueba, el cual no menciona"*, esta Autoridad Ambiental manifiesta que al momento de llevar a cabo la visita técnica, se determinó que el número de elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel era de 65, de los cuales obra suficiente material probatorio, como son las fotografías plasmadas en el Concepto Técnico 05823 del 6 de septiembre de 2016, además al realizar el análisis sobre este medio de prueba, se logró determinar que es pertinente, conducente, útil y por ende necesario, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación dentro de este procedimiento, y por último este documento ha cumplido a cabalidad los requisitos legales y constitucionales.

VI. PETICIONES DE LA ENTIDAD FUNDACIÓN KULTURVISIÓN

1. Remitir copia del concepto técnico con número 05823 del 6 de septiembre de 2016 y sus soportes de cuantificación de cada uno de los 65 elementos, tipo afiche, de los que hacen alusión.

Se informa a la señora **THERESA HOPPE**, en calidad de representante legal de la entidad en comento que el expediente **SDA-08-2016-1530**, en el que reposa el Concepto Técnico 05823 del 6 de septiembre de 2016, objeto de su solicitud, ha estado y seguirá estando a su disposición para consulta y estudio si fuere necesario, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

2. Hoja de vida, contrato de prestación de servicios y todos los soportes que llevaron a su contratación en la SDA, del profesional técnico que a la fecha realizó la toma

Página 11 de 14

AUTO No. 02673

de las pruebas fotográficas y proyectó el concepto técnico con número 05823 del 6 de septiembre de 2016, para los 65 elementos PEV, en supuesta infracción.

3. Sea declinado inmediatamente el procedimiento de presunta infracción de 65 elementos PEV, a nombre de la FUNDACION KULTURVISION por la presunta irregularidad y validez de la prueba que dio origen a este proceso. (...)

Respecto de las peticiones 2, y 3 de la entidad FUNDACION KULTURVISION, se hace saber que, a las etapas procesales para solicitar nuevas pruebas, así como la terminación del proceso, les ha operado el fenómeno de la preclusión, por lo que este no es el momento para solicitar las mismas, por lo anterior en necesario traer a colación los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

(...) La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo(...). Subrayado fuera de texto.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)” Subrayado fuera de texto.

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (...)”

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 02673

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 00157 del 26 de enero del 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la entidad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con Nit. 900.462.263-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Carrera 15 No. 82-58, oficina 302, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente auto en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 13 de 14

AUTO No. 02673

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1530

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C:	1085916707	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------